



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : MARLENE RAMIREZ CRUZ
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO ALARCON Y OTRO
Radicación : 2019-0863

De la excepción de mérito propuesta por el demandado CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA a través de curador ad litem, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 # 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

Bertha Maria Rodriguez R.
Abogada

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA
E.S.D.

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de MARLENE RAMIREZ CRUZ
CONTRA CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA Y WILIAM SUAREZ VALERO.
RAD.2019-863.

BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.158 de Neiva, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 175.140 del C.S. de la J, en mi condición de **curadora ad –litem** del señor CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA, por medio del presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, me permito dar contestación de la demandada ejecutiva instaurada por la señora MARLENE RAMIREZ CRUZ, no sin antes aclarar lo siguiente:

- 1) El 25 de febrero de 2021, fui designada como curadora ad –litem de los señores CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA Y WILIAN SUAREZ VALERO.
- 2) El 3 de marzo de 2021, le informe al Juzgado la aceptación de la curaduría, solicitando el envío del expediente para proceder a su contestación.
- 3) Así el 7 de abril de 2021, procedió el Despacho a enviarme la demanda debidamente escaneada.
- 4) Se procedió a revisar la demanda, observando que el señor WILIAN SUAREZ VALERO, se encuentra debidamente notificado en las siguientes fechas así:
 - a) El 22 de enero de 2020, se le realizó la notificación personal, entregada en la carrera 3 No.4-21 de Neiva, certificación de la empresa SURENVIOS, que obra en el proceso al folio 9 del cuaderno principal.
 - b) El 18 de febrero de 2020, se le realizó la notificación por aviso en la misma dirección carrera 3 No. 4-21 de Neiva, certificación de la empresa SURENVIOS, que obra en el proceso al folio 17, del cuaderno principal, la cual también fue entregada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le advirtió al Juzgado el día 8 de abril de 2021, vía correo electrónico, que las notificaciones ya habían sido realizadas al demandado SUAREZ VALERO, el cual se encuentra debidamente notificado, por lo que procedió al juzgado a aclarar que lo procedente era que la suscrita representara al señor CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA, y que en su momento le computarían los términos por secretaría al demandado WILIAN SUAREZ VALERO, del cual anexo el correspondiente correo electrónico.

Aclarado lo anterior, procedo a contestar la demanda únicamente como curadora ad-litem del señor CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA, en los siguientes términos:

Centro Comercial Metropolitano Torre A oficina 606 de Neiva- H, Celular 312 384 7711

Correo electrónico: bemarko_@hotmail.com

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda los contesto así:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: No es cierto que la obligación sea exigible, pues desde el momento en que se libró mandamiento de pago y quedó ejecutoriado el auto anterior, a la fecha de notificación de la demanda a la suscrita, han pasado más de un año, en consecuencia la prescripción, no se interrumpe, y se continua contando conforme a lo ordenado por el artículo 94 inciso primero del Código General del Proceso, o sea los tres años, que también ya transcurrieron.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: En cuanto a las pretensiones contenidas en nombre de la persona que represento, me opongo a cada una de ellas, ya que la obligación se encuentra prescrita, como se demostrará con la excepción de mérito, que propondré.

SEGUNDA: Respecto al numeral dos, las costas del proceso las debe cancelar la parte vencida en el proceso.

PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta el título valor anexado con la demanda y toda la actuación procesal y las que de manera oficiosa el Señor Juez se sirva ordenar.

DERECHO

Artículo 94, 96 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Dejo en estos términos contestada la demanda como CURADORA AD- LITEM del señor CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA.

NOTIFICACIONES

El demandante, en la dirección informada en la demanda principal.

La suscrita las recibe en la secretaria de su Despacho, o en la carrera 5 No. 6-44 Centro Comercial Metropolitano Torre A Oficina 606 de Neiva, correo electrónico: bemarko_@hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente,

Bertha M. Rodriguez R.
BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA
C.C. No 36.313.158 de Neiva
T.P. No. 175.140 del C. S. de la J.

Re: TELEGRAMA CURADURÍA

bertha maria rodriguez rivera <bemaro_@hotmail.com>

Thu 4/8/2021 6:52 PM

To: Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

Gina Catherine Paramo Bernal.

Cordial Saludo:

Revisando el proceso donde fui asignada curadora ad- litem, observo que el señor William Suarez Valero, fue debidamente notificado, de manera pesrsonal y por aviso, y me estan sendo designada de el como curadora ad -litem cuando a el se le vencio el plazo para contestar la demanda, cuando lo procedente es ser curadora del demandado CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA.

Le agradezco de antemano la aclaración por cuanto desde el día de hoy 8 de abril de 2017. me estan corriendo terminos para contestar la demanda.

NOTA: El demandado william Suarez Valerom se le notifico personalmente el 22 de enero de 2020, y se le notifico por aviso el 18 de febrero de 2021.

Quedo atenta a sus observaciones:

Atentamente,

BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA
CELULAR 312 3847711

From: Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, April 7, 2021 8:18 AM

To: bemaro_@hotmail.com <bemaro_@hotmail.com>

Subject: RV: TELEGRAMA CURADURÍA

Buenas tardes

Se remite proceso escaneado en el cual fue designada como curadora para que proceda a dar respuesta a la demanda dentro del término respectivo..

Atentamente

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)

De: Gina Catherine Paramo Bernal <gparamob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de marzo de 2021 5:39 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TELEGRAMA CURADURÍA

REMITO ACEPTACION DE CURADOR.

De: bertha maria rodriguez rivera <bemaro_@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de marzo de 2021 15:29

Para: Gina Catherine Paramo Bernal <gparamob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: TELEGRAMA CURADURÍA

Buenas tardes acepto la designación de curadora , por favor enviar la demanda en archivo PDF para proceder a su contestación.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Gina Catherine Paramo Bernal <gparamob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Thursday, February 25, 2021 8:33:25 PM

To: bemaro_@hotmail.com <bemaro_@hotmail.com>

Subject: TELEGRAMA CURADURÍA

Buenas noches. Remito telegrama expedido en el Proceso Rad. 2019-00863-00. Sírvase pronunciare sobre la designación.

Atte,

GINA C. PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: TELEGRAMA CURADURÍA

Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Thu 4/8/2021 7:15 PM

To: bemaro_@hotmail.com <bemaro_@hotmail.com>

Buenas tardes

En efecto lo procedente es contestar únicamente en representación del señor CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA y no de los dos demandados, razón por la cual se le aclara para que conteste únicamente en nombre del referido demandado; posteriormente se pasará a secretaría para que se computen los términos de la efectiva notificación del señor WILLIAM SUAREZ VALERO. Agradecemos su atención y aclaración.

Atentamente

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)

De: bertha maria rodriguez rivera <bemaro_@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 6:52 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: TELEGRAMA CURADURÍA

Doctora:

Gina Catherine Paramo Bernal.

Cordial Saludo:

Revisando el proceso donde fui asignada curadora ad- litem, observo que el señor William Suarez Valero, fue debidamente notificado, de manera personal y por aviso, y me estan sendo designada de el como curadora ad -litem cuando a el se le vencio el plazo para contestar la demanda, cuando lo procedente es ser curadora del demandado CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA.

Le agradezco de antemano la aclaración por cuanto desde el día de hoy 8 de abril de 2017. me estan corriendo terminos para contestar la demanda.

NOTA: El demandado william Suarez Valerom se le notifico personalmente el 22 de enero de 2020, y se le notifico por aviso el 18 de febrero de 2021.

Quedo atenta a sus observaciones:

Atentamente,

BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA

CELULAR 312 3847711

From: Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, April 7, 2021 8:18 AM

To: bemaro_@hotmail.com <bemaro_@hotmail.com>

Subject: RV: TELEGRAMA CURADURÍA

Buenas tardes

Se remite proceso escaneado en el cual fue designada como curadora para que proceda a dar respuesta a la demanda dentro del término respectivo..

Atentamente

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)

De: Gina Catherine Paramo Bernal <gparamob@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de marzo de 2021 5:39 p. m.
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: TELEGRAMA CURADURÍA

REMITO ACEPTACION DE CURADOR.

De: berthha maria rodriguez rivera <bemaro_@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de marzo de 2021 15:29
Para: Gina Catherine Paramo Bernal <gparamob@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: TELEGRAMA CURADURÍA

Buenas tardes acepto la designación de curadora , por favor enviar la demanda en archivo PDF para proceder a su contestación.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Gina Catherine Paramo Bernal <gparamob@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Thursday, February 25, 2021 8:33:25 PM
To: bemaro_@hotmail.com <bemaro_@hotmail.com>
Subject: TELEGRAMA CURADURÍA

Buenas noches. Remito telegrama expedido en el Proceso Rad. 2019-00863-00. Sírvase pronunciare sobre la designación.

Atte,

GINA C. PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA
E.S.D.

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de MARLENE RAMIREZ CRUZ
CONTRA CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA Y WILLIAM SUAREZ VALERO.
RAD.2019-863.

BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, mayor y vecina de esa ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.158 de Neiva y con T.P. No. 175.140 del C. S. de la J., obrando como **CURADORA AD – LITEM** del demandado **CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA**, en el proceso de la referencia, según designación realizada por este Juzgado, dentro del término procesal correspondiente, procedo a proponer la siguiente excepción:

I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

Esta excepción la fundamento en los siguientes

HECHOS

1. La señora MARLENE RAMIREZ CRUZ, a través de apoderada judicial, el día 8 de noviembre de 2019, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA Y WILLIAM SUAREZ VALERO, por una obligación contenida en una letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), con fecha de vencimiento el día ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) pagadera en esta ciudad.
2. Por reparto le correspondió a este Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, la cual su Despacho libró mandamiento de pago el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), auto que fue notificado por estado y ejecutoriado en su debida oportunidad.
3. Desde la fecha de ejecutoria del mandamiento de pago, a la fecha en que me notifico como curadora ad-litem del demandado **CARLOS ALBERTO ALARCON DAZA**, o sea el día siete (7) de abril de 2021, había pasado más de un año para que se notificara al demandado en forma personal o a través de curador, no operando ya el fenómeno de la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 inciso primero del C. G del P.

Recordemos que este artículo señala:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

4. Ahora bien, se tiene que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, a partir del vencimiento del título valor- letra de cambio.

Centro Comercial Metropolitano Torre A Oficina 606 Celular 312 384 77 11 Neiva- Huila.

Correo electrónico: bemarko_@hotmail.com

Bertha María Rodríguez R.
Abogada

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la notificación del auto de mandamiento de pago, no se hizo dentro del término de un año como lo prescribe el artículo 94 del C.G. del P., para que de esta manera se interrumpiera la prescripción.

Ahora en la fecha en que fui designada CURADORA AD -LITEM, el día 25 de febrero de 2021, y en la que acepte el día 3 de marzo de 2021 como a la fecha en que me enviaron el expediente para proceder a su contestación esto es, **el día siete (7) de abril de 2021**, habían transcurrido más de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra de cambio, esto es, del día ocho (8) de diciembre de 2017 **al día ocho (8) de diciembre del año 2020**, fecha a partir de la cual se produjo la prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, está demostrado que la letra de cambio, ya estaba prescrita al momento de la notificación como curadora ad-litem, pues han transcurrido más de tres (3) años conforme artículo 789 del Código de Comercio que es el termino en que prescribe la acción cambiaria directa, y mucho menos, operó la interrupción de la prescripción dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 94 del C.G. del P, por cuanto tampoco se me notificó dentro de ese término.

Señor Juez, así las cosas, está claro que en este proceso se configura la excepción de la prescripción de la acción cambiaria directa, la cual estoy invocando para que su Señoría se sirva decretarla.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio origen del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Condenar a la ejecutante al pago de las costas procesales.

PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta el titulo valor anexo con la demanda y toda la actuación procesal surtida hasta el momento.

DERECHO

Me apoyo en las siguientes normas en el artículo 94, 442 y 443 del Código General del Proceso, así como el artículo 789 y 784 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

El demandante, en la dirección informada en la demanda principal.

La suscrita las recibe en la secretaria de su Despacho, o en la carrera 5 No. 6-44 Centro Comercial Metropolitano Torre A Oficina 606 de Neiva, correo electrónico: bemaro_@hotmail.com

Bertha Maria Rodriguez R.
Abogada

Del señor Juez, atentamente,

Bertha M^o Rodriguez R.
BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA
C.C. No 36.313.158 de Neiva
T.P. No. 175.140 del C. S. de la J.

Centro Comercial Metropolitano Torre A Oficina 606 Celular 312 384 77 11 Neiva- Huila.

Correo electrónico: bemarko@hotmail.com